

ÉTICA PROFESIONAL Y PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS: EL DERECHO INTERMEDIO A TRAVÉS DEL FEBRERO NOVÍSIMO

Alejandro MAYAGOITIA *

SUMARIO: *Preliminar*; I. *Jueces*; II. *Abogados*; III. *Procuradores*;
IV. *Conclusiones*.

PRELIMINAR

Un célebre práctico del siglo XVIII, José Berni, afirmaba que la justicia era el alma de las repúblicas y que los abogados los instrumentos para su manifestación.¹ No cabe duda que, por tanto, entre los deberes y la ética profesionales y lo que hoy se conoce como derechos humanos —denominación que quizá requiere de algunas precisiones conceptuales— había una clara liga: el letrado manifiesta la justicia cumpliendo el derecho y actuando conforme con los dictados que imponía la inteligencia que tuviera de los alcances del derecho natural. El príncipe, por su lado, tenía la importantísima función —que casi constituía su razón de ser— de juzgar.² Por ello el derecho real se preocupó por múltiples aspectos relacionados con la conducta de jueces, abogados y otras personas conectados con los procedimientos y los tribunales. El juez era algo más que un simple sentenciador que analizaba con relativa frialdad si el asunto que ante él se ventilaba se encuadraba dentro de los límites más o menos estrechos y rígidos del sistema positivo. El juez hacía mucho más, era un moderador entre las partes contendientes y, en forma muy destacada, entre los clientes y sus abogados patronos: gobernaba los pleitos. De tal suerte que

* Universidad Panamericana (México).

¹ Berni, José, *El abogado instruido en la práctica civil de España*, Valencia, José Tomás Lucas, 1763, prólogo.

² El *Fuero Juzgo* (en adelante F.J.), 1. 2, tit. 1, lib. 1, trae a colación el proverbio: "Rey serás si fecieres derecho, et si non fecieres derecho, non serás rey". También ver F.J. 1. 3, tit. 1, lib. 1. La edición que manejamos es la de *Los códigos españoles*, Madrid, Imprenta de la Publicidad, 1847-1851, t. I.

se nos presenta como la imagen del príncipe o, mejor dicho, cuando era diligente y bueno, era el mismo príncipe, y cuando era malo era un tirano. Es de notarse que la relación entre juzgar y gobernar se tenía presente a través de la imaginaria bíblica que permeó todas las instancias de la cultura occidental desde la Edad Media hasta el siglo XIX.³

Otro asunto que pone de relieve la posibilidad de que el juez no actuaba por el rey, sino que en verdad era éste el que juzgaba mediante aquél y que, cuando menos respecto de los jueces superiores, el juicio de éstos era el del mismo monarca, es la relación que existe entre el sacerdote y Dios, por un lado, y el cristiano por otro, en el tribunal de la penitencia. El penitente al ser absuelto por el sacerdote —delegado, juez— lo es, en verdad, por Dios —delegante, supremo juez y rey—. La concepción del gobierno como oficio, y oficio cristiano, hizo que los príncipes se preocuparan por estos asuntos porque su salvación dependía, entre otras cosas, del empeño que ponían en que sus vasallos recibiesen justicia y de la forma en que procedían en orden a que los funcionarios reales actuasen en concordancia. Ciertamente, podíase siempre apelar al rey de los tuertos de sus jueces, pero también, siempre había un superior del sacerdote a quien podía acudir para enderezar los que éste cometía.

En el terreno de la ética o deontología jurídica —éste no es el lugar para discutir sobre la conveniencia de una u otra denominación— el derecho indiano recibió el fortísimo impacto de la especulación y práctica castellanias. Por ello creemos que, salvo por el desarrollo especial de algunas instituciones particulares —ya originadas en el suelo americano o por causa de sus problemas especiales, ya provenientes de la tradición peninsular, pero que naturalmente tuvieron que aclimatarse—, el derecho indiano poco cambió las exigencias morales y éticas que desde antiguo se imponían a los jueces, procuradores, abogados, asesores y a todo el resto de señores, santos y canallas, que intervenían en la administración de la justicia. Además de que el derecho castellano llegó a América ya provisto de normas centenarias y probadas —no he dicho con qué éxito, pero la reiteración rara vez le apunta— sobre cuestiones deontológicas, es claro que, bajo un brazo.

³ Para la relación entre el príncipe y la administración de justicia véase: Ex. 2:14, Ex. 18:13-24, Deu. 1:16-172, Sam. 8:15, 2 Sam. 8:15, 2 Sam. 15:1-6, 1 Re. 3:9, 1 Re. 7:7, 1 Re. 10:9, 1 Par. 18:14, 2 Par. 9:8, 2 Par. 19:5-11, Esd. 7:25, Prov. 8:15, Prov. 21:3, Sab. 6:4, Is. 9:7, Jer. 22:15-16, Jer. 23:5, Ez. 45:9-11. Los jueces juzgan por Dios: 2 Par. 19:5-11; y el juzgar es función que viene de Dios: Prov. 8:16.

los jueces y abogados traían sus bártulos y leyes, y bajo el otro alguno que otro manualillo para bien confesarse; y si no eran éstos quienes lo traían, desde luego venía entre los incensarios, reliquias y otras cosas de semejante jaez pertenecientes a frailes y clérigos. Claro está que cuando llegaron estos manualillos, lo hicieron acompañados de algunos de sus parientes cercanos: libros sobre los siete sacramentos y especialmente sobre el de la penitencia, tratados teológicos de muchos volúmenes, prácticas de la buena muerte, sermones para varia ocasión y otros papeles, manuscritos o impresos, de aquellos que hacían las delicias de los confesores católicos de ambos mundos. Para los abogados y jueces de antaño el cohecho, la mentira, el abuso y otras lindezas de esta ralea no eran más que feos pecadotes,⁴ con parvedad de materia o sin ella, graves o veniales, todo según sea la conciencia, laxa o estrecha. Pero eso de ser faltas a la ética profesional, a la moral o, lo que es todavía más pomposo, a la deontología jurídica, era asunto, para ellos, del todo desconocido. Así que en el fondo de la legislación real y de las prácticas para ser buenos en la abogacía o en el todavía más dificultoso arte, que es el de juzgar, había un problema teológico: la salvación o la condenación de una alma inmortal. Uno de esos trashumantes manuales de los que hablábamos hace un momento, y que paró entre los nobles estantes de la librería de la Compañía de Jesús de México, ilustra muy bien el punto que queremos hacer al proponer un interrogatorio especial para personas de distintos oficios, y siendo los de abogado, juez y procurador de los más excelentes por las tan grandes virtudes que han de adornar a quienes los ejercen para hacer resistencia a tanta tentación, no podían faltar unas líneas dedicadas a ellos. Para muestra un botón de cada uno:

Interrogatorio para jueces

- Si ha juzgado temerariamente; no estando hechas las diligencias necesarias.
- Si en el negociar es desabrido, airado, o dice palabras injuriosas.

⁴ Un ejemplo, significativo por lo avanzado de la época, nos lo suministra Juan y Colomo, quien afirma que el juez que a sabiendas conociere asunto que no sea de su jurisdicción peca mortalmente y debe restituir a las partes todos los daños que les hubiese ocasionado. Juan y Colomo, José, *Instrucción jurídica de escribanos, abogados y jueces ordinarios de juzgados inferiores*, Madrid, Imprenta de Francisco Xavier García, 1773, t. II, p. 57.

— Acerca del derecho positivo, tantos pecados cometen los jueces, cuantas son las cosas que les son prohibidas, y ellos las quebrantan. Ellos las digan, y en especial los cohechos y presentes.

Interrogatorio para los abogados

— Si recibe causa que sabe es injusta, aunque (cuanto a alguna parte) sea justa.

— Si no estudia para defender la causa de su cliente.

— Si lleva más derechos que debe llevar, o multiplica peticiones sin necesidad, o finge ser menester ver más veces el proceso, o hablar al juez, u otras diligencias, por sacar dineros.

Interrogatorio para procuradores

— Vean las preguntas de los abogados, porque en muchas cosas convienen con ellos.

— Si no asiste a las audiencias donde se tratan los negocios de sus partes, y por su negligencia se pierden o dilatan.

— Si lleva derechos demasiados.⁵

Nuestro trabajo versa sobre el análisis de las normas que rigieron la práctica de jueces, abogados y procuradores a fines del antiguo régimen y durante el largo periodo del siglo pasado llamado del derecho intermedio.⁶ El tema lo abordaremos a través de las antiparras de José Febrero y Eugenio de Tapia en los diez volúmenes del *Febrero novísimo o librería de jueces, abogados y escribanos, refundida, ordenada bajo nuevo método, y adicionada con un tratado del juicio criminal, y algunos otros...* (México, 1831).⁷ Se nos reprochará, con alguna razón, que no hubiésemos trabajado la versión adicionada por Anastasio de la Pascua con sendas ilustraciones sacadas del derecho

⁵ Manrique, Pedro, *Aparejos para administrar el sacramento de la penitencia con más facilidad y fruto y recibir los admirables efectos, que suele obrar la Santa Eucaristía en los que llegan a ella bien dispuestos*. En Real y Ducal Palacio, por Marco Tulio Malatesta, Milán, 1604; interrogatorios 4, 5 y 6. Agradecemos a Amalia Porrúa el que nos prestara un ejemplar.

En las citas hemos modernizado la ortografía y, en ocasiones, también la puntuación.

⁶ El *Febrero* fue seguramente la obra más importante de las que dieron continuidad al derecho del antiguo régimen en el siglo pasado. Véase a Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, Editorial Tecnos, 1983, p. 621.

⁷ He aquí la descripción bibliográfica de la portada del primer volumen:

indiano y patrio.⁸ Pero como éstas muchas veces se reducen a simples paráfrasis de normas de la *Recopilación de Indias*,⁹ mismas que en hartas ocasiones son transcripción de otras tomadas de la *Nueva Recopilación*¹⁰ de 1567, sólo hemos juzgado pertinente anotar al texto con los asuntos verdaderamente importantes que encontramos en la edición de don Anastasio. Además, este trabajo pretende ser el primero de una serie de tres o cuatro destinados a tratar el mismo tema y pensamos que es mejor analizar los diversos *Febreros* en orden.

I. JUECES

La preocupación por la integridad, cultura y, en general, moralidad de los ministros fue constante a lo largo de la edad moderna. Los requisitos exigidos para ser jueces, así como el régimen legal al que se sujetó su oficio, son de sobra conocidos para traerlos a colación aquí. Nos contentaremos con mencionar los puntos más significantes conforme el *Febrero*. Respecto de la jurisdicción eclesiástica nuestros autores consignan que los provisores o vicarios generales que nombren los obispos debían ser licenciados o doctores en cánones, amén de tener suficiente práctica forense, y que la costumbre que se guardaba

Febrero novísimo, / - / librería de jueces, / abogados y escribanos, / refundida, / ordenada bajo nuevo método, / y adicionada con un tratado del juicio criminal, / y algunos otros: / por don Eugenio de Tapia, / abogado de los Reales Consejos. / (entre filetes) Tomo Primero. / Reimpreso en México / en la Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, / calle de Cadena Núm. 2.. / (filete) / 1831.

Lo citaremos solamente con el número romano del volumen y el arábigo de la página correspondiente.

Sobre nuestro texto y su autor, y para amplia información bibliográfica —ya que reproduce las portadas de múltiples ediciones— véase Borja Martínez, Manuel, *Vida y obra del escribano don José Febrero*, México, Colegio de Notarios del Distrito Federal, 1992.

⁸ *Febrero mexicano, o sea la librería de jueces, abogados y escribanos que refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el título de Febrero Novísimo...*, México, Imprenta de Galván, a cargo de Mariano Arévalo, 1834 (esta edición la citaremos en adelante como *Pascua*).

⁹ La edición que empleamos es la siguiente: *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1973; 4 tomos facsimilares de la primera. En adelante nos referiremos a ella como R.I.

¹⁰ La edición que empleamos es la de Pedro Marín y Joaquín Ibarra, Madrid, 1775 (3 tomos); en adelante citada como N.R. La edición que hemos tenido presente de la *Novísima Recopilación* es la de *Los códigos españoles*, tomos 7 a 10; nos referiremos a ella sólo como Nov.R.

es que fuesen abogados.¹¹ Para reforzar su posición, nuestros autores traen a colación un caso que cita Covarrubias¹² alrededor del nombramiento de un provisor para el arzobispado de Valencia donde el rey ordenó que tuviera "... los grados, edad, estudios, años de práctica, y buen olor de costumbres, que se requieren por las leyes escolásticas [*sic*, por eclesiásticas] y del reino, y por los últimos decretos de su Majestad e instrucciones para ejercer judicaturas..."¹³

Esta resolución se hizo general el 16 de julio de 1784.¹⁴

Además de la edad,¹⁴ el juez debía tener "... una ilustración sólida en la legislación, una consumada prudencia y otras calidades no menos recomendables..."¹⁵

Si esto es cierto, el juez podía cometer actos contrarios a la ética y a la moral por su ignorancia, falta de experiencia e imprudencia. En cuanto a la instrucción debida es claro que usurpa el oficio si juzga sin ella, *id. est.*, sin haber cursado los diez años de estudios universitarios exigidos por la ley 6, título 1, libro 11 de la *Novísima Recopilación*; es de notar que el *Febrero* admite que la práctica había consagrado el nombramiento de simples abogados como jueces.¹⁷

Los empleados de justicia debían tener una dedicación total a sus tareas y realizarlas por sí mismos, por ello no podían arrendar sus

¹¹ IX, 21. El pasaje es lo suficientemente interesante para reproducirlo: "Los provisores o vicarios generales que nombren los obispos para despachar los negocios de justicia, ya sean de jurisdicción voluntaria o contenciosos, deben ser doctores o licenciados en derecho canónico, y estar versados en la práctica forense. Por esto es conveniente y ha introducido ya la costumbre, que sean abogados, habiendo hecho ver la experiencia que con este requisito son mucho más a propósito para el despacho de los negocios contenciosos, y se asegura mejor el acierto en la determinación de ellos". Nótese que los abogados, que no siempre eran licenciados y doctores, eran tenidos como más a propósito para ocupar los cargos dichos que aquellos que, adornados con los grados universitarios, carecían de la experiencia forense. Es de sobra conocido el privilegio de la práctica sobre la teoría que caracteriza la vida jurídica del *mos italicus* tardío para abundar en ello.

¹² *Máximas sobre recursos de fuerza*: tit. 2, núm. 5.

¹³ IX, 21.

¹⁴ IX, 21; no creemos que la mención de los grados y estudios altere mucho lo que dijimos en la nota 10, especialmente si tenemos presente que la costumbre era tomar más en cuenta la práctica, aun cuando fuera la del simple abogado que nada más contaba con el grado de bachiller, que la sola ciencia supuesta en los grados universitarios superiores.

¹⁵ IV, 15 y 1. 2, tit. 9, lib. 3 de la N.R. ó 1. 6, tit. 1, lib. 11 de la *Nov.R.* y 1. 5, tit. 4, part 3. El *Febrero* trae una erudita explicación sobre la contradicción entre la ley de las *Partidas* y las de la *Nueva* y de la *Novísima*.

¹⁶ IV, 15.

¹⁷ IV, 15-16.

oficios.¹⁸ Es de sobra conocida la vieja prohibición que impedía a los jueces ser al mismo tiempo abogados, asesores, árbitros o cualquier tipo de apoderado; ¹⁹ quizá por ello el *Febrero* no la mencionó.²⁰

Los jueces no podían, por sí ni a través de intermediarios o dependientes, ejercer el comercio ²¹ ni tener bienes raíces, ganados o baldíos dentro de su jurisdicción salvo que contasen con licencia para ello.²²

La recusación era el medio más importante con el que contaba el antiguo derecho procesal para impedir que jueces parciales vulnerasen el derecho de alguna parte negándole la justicia. Su carácter preventivo presentaba un problema grave: salvaguardar la integridad y la reputación del juez al mismo tiempo que proteger a la parte que creía que podía ser tratado injustamente, por ello es que el derecho hablaba del juez "sospechoso". Tales sospechas nacían de la familiaridad o parentesco entre el juzgador y alguna de las partes o de otras muchas causas. Éstas, en nuestra opinión, parcialmente expresan una especie de código elemental, pero perenne, de ética profesional dirigido a procurar que ocurriese uno de los mayores males que podía padecerse de manos de un juez: la parcialidad.

Este "código" se compone de los preceptos siguientes:

1. El juez debe carecer de familiaridad con las partes y guardarse de adquirirla, por tanto, no debe ser su pariente, ni su compadre, ni

¹⁸ IV, 17; con referencia a la 1. 4, tit. 6, lib. 7 de la *Nov.R.*; y la real provisión de 28 de abril de 1768. Un asunto que incide directamente en el tiempo que los jueces debían dedicar para el despacho de los negocios de su estricta competencia era el de las comisiones. La legislación real reiteradamente condenó la práctica (véase, por ejemplo, el tit. 10 del lib. 4 de la *Nov.R.*); las últimas disposiciones en este sentido, aplicables en América, que conocemos son los decretos de 9 y 23 de octubre de 1812 promulgadas por las Cortes de Cádiz. El primero es el *Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia* que en el artículo 16 de su capítulo 1º ordena a los regentes, ministros y fiscales de las audiencias no tener otra ocupación que el despacho de los asuntos de sus tribunales. El segundo decreto manda lo mismo a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a los de los demás tribunales especiales (ambos en la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Imprenta de Galván, a cargo de Mariano Arévalo, 1829; pp. 35-52 y 52-53, respectivamente).

¹⁹ Ver las 11. 3, tit. 6, lib. 3 de la *R.I.* u 11, tit. 11, lib. 7 de la *Nov.R.*; también el artículo 1º del decreto de 11 de septiembre de 1820 sobre que los jueces de primera instancia no se dediquen al ejercicio de la abogacía en asuntos que no sean propios (*Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*, op. cit., pp. 129-130).

²⁰ En otras ediciones los adicionadores sí la incluyeron, así en *Pascua*: IV, 363.

²¹ III, 5. Ver 1. 5, tit. 5, part. 1 y *Nov.R.* 1. 10, tit. 9, lib. 7.

²² IV, 17; trae a colación las 11. 5, tit. 5, part. 5 y 3, tit. 11, lib. 7 de la *Nov.R.*

su amigo íntimo. Si procede odiosamente o con injusticia, aun fuera de juicio, contra alguna de las partes, puede ser recusado; igualmente, si no escucha a algunas de ellas.

Desde luego, si el juez recibe algo de una parte,²³ o si viven juntos, o son socios, o compadres, o canónigos de la misma iglesia,²⁴ también puede ser recusado por ser sospechoso.

2. Tampoco debe ser o haber sido enemigo capital del recusante, aun cuando esté reconciliado con él; además, puede recusarse al juez "... cuando es pariente del deudo de su enemigo, o comensal suyo, o de éste o su paisano, u oriundo de su país, y hallándose en tierra extraña se tratan como hermanos, bien que la amistad que sólo proviene del paisanaje no es causa suficiente para la recusación."²⁵

3. El juez no debe haber sido abogados en la causa que se le somete, pero sí puede haberlo sido de alguna otra de las partes. Es de notar que puede recusarse al juez "... cuando fue consultor en la causa, aunque no haya sido abogado, y reveló su voto; mas no, si no lo hubiese hecho".²⁶

Igualmente si fue consultor o testigo de alguna parte y, luego, pasa a ser juez del mismo pleito.²⁷ Otros puntos derivados de la conexión entre el juez y la misma causa u otras en donde intervengan las mismas partes son, el no poder fallarla en ulterior instancia cuando ya lo hizo en la primera, el no tener pendiente la recusación o la apelación de una sentencia con una de las partes, y tener el juez en su tribunal

²³ Ver *Nov.R.* 1. 8, tit. 1, lib. 11.

²⁴ Dice el texto (III, 301) que no es recusable el juez cuando es canónigo en la misma iglesia de la cual también lo son ambas partes. El caso en el que el juez fuera canónigo de la misma iglesia que las partes, siéndolo éstas de iglesias distintas, no es considerado ya que el Concilio de Trento consideró incompatibles, y por tanto no acumulables, los beneficios que requerían de residencia personal (*El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*, Madrid, Ramón Ruiz, 1798; traducción de Ignacio López de Ayala; sesión VII, cap. 2, 4, 5 y 6 de *Reformatione*; sesión XIV, cap. 9 de *Reformatione*; y, sesión XXIV, cap. 17 de *Reformatione*). En cuanto a la incompatibilidad de las canongías, véase al *Diccionario de derecho canónico arreglado a la jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna...*, París, Librería de Rosa y Bouret, 1859; *sub voce* "incompatibilidad" (especialmente el apartado 2 en donde se encontrarán, también, las disposiciones conciliares antes mencionadas).

²⁵ III, 300-301.

²⁶ III, 300.

²⁷ Lo contrario tampoco se permitía, es decir que el juez que hubiese sentenciado un pleito no debía auxiliar a la factura de escritos o en diligencias encaminadas a la impugnación de su decisión; pero sí podía coadyuvar, gratuitamente, a su defensa (IV, 43; remite a la 1. 13, tit. 16, lib. 2 de la *N.R.* ó 17, tit. 22, lib. 5 de la *Nov.R.*).

"... otro pleito igual al que pende ante él, pues se presume juzgará en éste del mismo modo..."²⁸

4. No debe ser juez en causa propia ni tener interés, ya sea directo o indirectamente, en el asunto.²⁹ Por tanto, entre el recusante y el juez no deben pender pleitos particulares ni existir entre ellos relaciones tales como las de sociedad, fianza o de cualquier otro tipo, sean vinculadas con la litis o no.

5. No sólo en atención a conservar su libertad política, sino para garantizar su imparcialidad, el juez no debe ser súbdito de alguna de las partes.³⁰

6. El juez está obligado a estudiar y conocer el pleito y el derecho a él aplicable. Si el asunto fuera arduo y el juez imperito, puede ser recusado.³¹ Lo mismo puede decirse si fuese por costumbre excesivamente severo, cruel o indiscreto.³² Evidentemente, estas causas de

²⁸ III, 300.

²⁹ IV, 16-17; ver las 11. 9 y 10, tit. 4, part. 3; 1. 6, tit. 7, part. 3; 11. 4 y 5, tit. 6, lib. 3 de la *N.R.* que corresponde a la 14, tit. 11, lib. 7 de la *Nov.R.*

³⁰ Este punto plantea interesantes problemas. En los frecuentes casos en que la corona litigaba contra individuos o corporaciones, ya por causa de los distintos regímenes de responsabilidades de los oficios de gobernación y justicia —juicios de residencia, procesos resultados de las visitas, etc.— o en otros asuntos especiales como los pleitos por los diezmos de regulares, las rentas de las sillas vacantes o los expolios en Indias o los asuntos con interés fiscal, los jueces eran, evidentemente, sus súbditos y, por tanto, debían su posición a ella. Esta situación, que nosotros creemos haber resuelto a través del raquíptico expediente de una independencia judicial las más de las veces sólo formal, y de una estabilidad profesional que suele acompañarse de sueldos no siempre ajustados al trabajo y de la ominosa figura de la ratificación, esta situación decimos, no tuvo un particular tratamiento por Tapia ni por Febrero.

³¹ El juez ordinario que era bisoño o lego debía nombrar asesor letrado (III, 304) y los honorarios de éste —que no estaban fijados por el arancel— tenían que ser cubiertos por las partes y prudencialmente determinados por el mismo juez según fuera la calidad del asunto, de los litigantes, y otras circunstancias (*Pascua*: IV, 298; remite a la 1. 3, tit. 21, part. 3 y al arancel de abogados). Los asesores podían ser "voluntarios" —nombrados al arbitrio del juez cuando era lego— o "necesarios" —los que forzosamente, gracias a un mandato legal, debían asistir al juez—. En ambos casos sus obligaciones eran las mismas que las de los jueces. Es de notar que la responsabilidad por la sentencia dictada conforme con la opinión del asesor no era del juez, sino del dicho asesor. El juez, por su parte, podía discrepar de la opinión del asesor, pero no por ello juzgar sin algún auxilio ya que entonces necesitaba consultar al superior al cual debía remitir el expediente con la información del caso (IV, 40-41; véase la real cédula de 22 de septiembre de 1793 que, según *Pascua* —IV, 397— fue comunicada a América por otra del 2 de julio de 1800 y publicada por bando en la ciudad de México al año siguiente). El asesor letrado debía jurar desempeñarse fielmente (VII, 361). Era nula la sentencia dada sin asistencia del asesor letrado si el juez es lego y el asunto grave o complicado (IV, 234).

³² III, 301.

recusación apuntan a otros asuntos, distintos de la imparcialidad, que tocan a la ética profesional de los juzgadores.³³

Es evidente que es en interés de la justicia y, en el fondo, de los derechos de los gobernados, que la impartición de justicia sea lo más rápida posible. Por ello es que el *Febrero* afirma que si el juez fuese moroso en el ejercicio de su oficio, el interesado puede apelar al superior.³⁴ Toca a este punto que comunicación y auxilio entre los jueces sea pronta y atenta.³⁵

Los jueces tenían obligaciones especiales relacionadas con dictar sentencia, a saber:

1. Por la importancia de las sentencias en las causas criminales debían examinar con gran cuidado el proceso "...desnudándose de todos los afectos, sea de odio, temor o compasión, para que con la mayor imparcialidad y el debido detenimiento pueda dar una decisión justa y atinada".³⁶

Tal decisión es cosa que se desprende de los autores. Pero, si el juez tiene "ciencia privada" sobre el asunto y no quiere fallar contra ésta, según "muchos autores" —que nuestro texto no cita— puede mandar los autos a su superior "...o comunicar al interesado la falsedad de las pruebas para que procure acreditarla en el juicio de apelación".³⁷

Esta excepción al secreto que debe guardar el juez y al principio *quid non est in actis non est in mundo*, en nuestra opinión, implica un claro reconocimiento de que el dictar sentencia era un acto de trascendencia moral que exigía de parte del juzgador plena rectitud de conciencia, amén de una adecuada instrucción en las circunstancias del caso. Es más, el juez al dictar sentencia —sea la causa criminal

³³ Es de notarse que las mismas causas por las que podían ser recusados los procuradores y los árbitros podían extenderse a los jueces (III, 302).

³⁴ *Pascua*: V, 125; textualmente se refiere a "...resistencia, morosidad, contemplación u otro defecto que experimente en este punto". Esta afirmación concuerda, según los adicionadores de *Febrero*, con el artículo 17 del capítulo 2º del decreto de 24 de marzo de 1813.

³⁵ IV, 17.

³⁶ VII, 395.

³⁷ VIII, 395. Creemos que nuestros autores no incluyen en la "ciencia privada" del juez a los informes en derecho —aunque éstos no suelen estar en los autos— sino que se refieren al conocimiento de los detalles del pleito obtenido por medios no judiciales ni parajudiciales. Recuérdese que, cuando menos conforme al estilo del Consejo de Castilla y desde mediados del siglo XVII, los informes de los letrados se trasladaban de parte a parte (Cabrera Núñez de Guzmán, Melchor, *Idea de un abogado perfecto, reducida a práctica, deducida de reglas, y disposiciones del Derecho...*, Madrid, Oficina de Eugenio Rodríguez, 1683, pp. 204-207).

o no— debía estarse a la verdad de los autos "... y no detenerse en las solemnidades y sutilezas prescritas por derecho para el orden de enjuiciar".³⁸

Esta concesión a la verdad material no autorizaba al juez a soslayar las formas "sustanciales" del orden judicial.³⁹

El contenido de la sentencia debía ajustarse a las "leyes patrias", lo cual equivale, por un lado, a rechazar al derecho romano y a los autores y, por otro lado, a una profesión de fe regalista.⁴⁰ Esta obligación del juez queda reforzada por otra —establecida expresamente en el derecho castellano e indiano— que constriñe a siempre consultar sobre la necesidad de modificar o revocar normas reales contrarias al derecho.⁴¹

Para la materia mercantil téngase presente que los consulados debían sentenciar "... a estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada..."⁴²

2. Hay ocasiones en que, para evitar injusticias, el juez inferior debía consultar con el superior el contenido de la sentencia. Esto se hacía después de ser pronunciada, pero antes de su publicación.⁴³ Es de notar que según otro pasaje del *Febrero* la consulta podía hacerla a letrados "... expertos, imparciales y de buena fama, elegidos con

³⁸ IV, 223.

³⁹ IV, 223.

⁴⁰ Especialmente si tenemos presente que, si el caso no estuviera resuelto por la ley, el juez debía consultar al rey a través de su superior, tal y como está mandado por la l. 7 (cap. 7), tit. 40, lib. 12 de la *Nov.R.* (VII, 395). Sobre la fundamentación de las decisiones judiciales téngase presente lo dicho por Levaggi, Abelardo, "La fundamentación de las sentencias en el derecho indiano". En *Revista de Historia del Derecho*, 6, Buenos Aires, 1978; pp. 45-73.

⁴¹ IV, 17; véanse las 11. 25, tit. 13, part. 2; del tit. 4, lib. 3 de la *Nov.R.*; y 16, 22 y 26, tit. 1, lib. 2 de la *R.I.* En *Pascua* (IV, 363) se refuerza la necesidad de consulta para los jueces y ministros de las Indias, y se alega que éstos no deben esgrimir "razones de derecho" contra las normas reales ya que éstas fueron muy bien vistas y estudiadas.

⁴² *Pascua*: IV, 243; trae a colación las ordenanzas de los consulados de Veracruz y Guadalajara. Recuérdese el recelo con que el derecho antiguo veía la intervención de abogados en la materia mercantil: el *Febrero* recoge la prohibición de presentar memoriales firmados y/o escritos por letrados y la obligación de los jueces de desechar todo lo que les pareciera sutileza y formalidad de derecho (III, 221-222 y *Pascua*: IV, 244 apoyado en la l. 5, tit. 2, lib. 9 de la *Nov.R.* y en los artículos 16 de las ordenanzas consulares antes mencionadas, 6 del capítulo 1º de las de Bilbao y San Sebastián y en la l. 37, tit. 6 y l. 28, tit. 46, lib. 9 de la *R.I.*, respectivamente).

⁴³ VII, 397.

aprobación de ellas [de las partes]".⁴⁴ Pero si no le satisfacía la opinión de los tales letrados, debía consultar al tribunal superior.

Así como el delito típico del abogado era el prevaricato, el del juez era, también una forma de prevaricar, es decir de faltar a la fidelidad debida, ya no al cliente, sino a la investidura, al oficio. Nuestro texto afirma que comete soborno o cohecho el juez que por interés o a cambio de alguna dádiva hace algo contrario a la justicia o relativo a su oficio.⁴⁵ La rica casuística sobre el tema hizo que las penas que debían imponerse a estos jueces corruptos se señalaran al arbitrio de los tribunales, los cuales debían —obviamente— tomar en cuenta todas las circunstancias del asunto. De cualquier modo, además de las pecuniarias, el destierro y el presidio, parecía "muy justo" que el culpable perdiese el empleo; ello motivado porque, como dijimos antes, se abusaba del cargo u oficio.⁴⁶ A pesar de que las normas positivas —según los autores— no distinguían subtipos del cohecho, es necesario diferenciar

... el hecho del juez que admite dádivas o regalos sin faltar a ésta [a la administración de la justicia], *v. gr.* por abreviar la decisión del pleito, y el de un magistrado venal que se deja corromper para dar un fallo injusto: éstos son dos delitos distintos, aunque las leyes los castigan con igual pena. Los autores suelen llamar al primero *baratería*, al segundo propiamente *cohecho*.⁴⁷

⁴⁴ IV, 224. La sentencia dictada por un juez lego sin la asistencia de asesor letrado, tratándose de un asunto complicado y grave, puede ser afectado de nulidad (IV, 234).

⁴⁵ VII, 163. Más abajo tratamos del prevaricato y del cohecho con mayor detenimiento.

⁴⁶ VII, 46. Además: "Por falta de moralidad no puede ser juez el sujeto de mala conducta, ni el que recibe dádivas por la administración de la justicia" (IV, 16; ver la 1.4, tít. 4, part. 3 y la 4, tít. 1, lib. 11 de la *Nov.R.*).

⁴⁷ VII, 164; el subrayado es del *Febrero*. Baratar significa en general negociar, y en el siglo XIV baratero significaba engañador o tramposo. Américo Castro (citado por Corominas) afirma que en las *Cortes de León y Castilla*, t. III, p. 58, año de 1425, encontramos cohechos y baratos mano en mano, referidos a las sinvergüenzadas que acostumbraban los recaudadores reales de entonces. Barato como de poco precio se asoció con chanchullo: "... como una baratura fundada en circunstancias de la vida, de conducta humana, no en nada objetivo... Un reflejo se ve en *baratar*: «El juez que gasta más de lo que puede, está a peligro de hazer lo que no debe, emprestillando, cohechando y *baratando* la justicia» (*Política de Bobadilla*, a.1597 ap. *DHist.*). Se trata de un pasaje de la conocida *Política de Corregidores* de Diego de Bobadilla y Castillo y que, se esté de acuerdo o no con la interpretación de D. Américo, nos confirma en la distinción del *Febrero*. Seguimos a Corominas, Joan, *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, Madrid, Editorial Gredos, 1991, t. I, sub voce "baratar", ver especialmente la nota 6.

Esta distinción estaba plenamente aceptada por la doctrina; así se citan a Matheu, López, Larrea y Vilanova.⁴⁸

Ahora bien, para que exista el cohecho o la baratería no se requiere que el juez efectivamente reciba la cosa prometida, ya que basta que convenga en recibirla.⁴⁹ Por último, es claro que la sentencia obtenida gracias a estos ilícitos medios es nula⁵⁰ y que los sobornadores son también delincuentes.⁵¹

Otros delitos que podían cometer los jueces estaban relacionados con el pronunciamiento de sentencias que contuvieran excesos, los tales

⁴⁸ Los autores a los que se refiere el *Febrero* son:

Lorenzo Matheu y Sanz (latinizado Matthaeu et Sanz), nació en Valencia y fue caballero de Montesa. Sirvió como juez de causas civiles, fiscal y oidor de la Audiencia de Valencia, alcalde de casa y corte de Madrid, consejero togado de Indias (1668) y presidente del Consejo de Aragón (1671). Dejó numerosas obras religiosas y referentes al régimen político valenciano, la que cita el *Febrero* es la siguiente: *Tractatus de re criminali, sive controversiarum...* (Lyon, 1676; Lyon, 1686; Lyon, 1738, con la indicación de ser la cuarta edición; Madrid, 1776). Fue el traductor de la *Emblemata* de Solórzano. Malagón-Barceló, Javier, *La literatura jurídica española del siglo de oro en la Nueva España*, México, Biblioteca Nacional-Instituto Bibliográfico Mexicano, 1959, pp. 56 y 114; Palau y Dulcet, Antonio, *Manual del librero hispano-americano*, Madrid, Julio Ollero Editor, 1990; t. V, sub voce; Frankenau, Gerardus Ernestus de (Cortés, Juan Lucas), *Sacra Themidis Hispanae Arcana*, Madrid, Antonio Sancha, 1780, p. 252.

Gregorio López es el celeberrimo glosador de las *Partidas*; por no recargar el texto y debido a que su trabajo es de todos conocido, excusamos dar más información. Tapia y Febrero traen a colación la glosa primera de la l. 26, tit. 22, part. 3.

Juan Bautista Larrea fue un jurista madrileño muerto en enero de 1645. Fue becario del Colegio Mayor de Cuenca, catedrático de Salamanca de donde pasó a la Audiencia de Granada con la plaza de oidor. Después fue fiscal del Consejo de Hacienda. En 1636 recibió la merced de un hábito de Santiago. Su carrera culminó cuando fue promovido a una plaza de ministro togado en el Consejo de Castilla. De sus muchas obras, el *Febrero* remite en el pasaje aludido a las *Decisiones Granatensis Senatus* (Lyon, 1636; Lyon, 1639; Lyon, 1647; Tournon, 1648; Lyon, 1658; Lyon, 1686-1689). Ver *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana*, Madrid-Barcelona, Espasa-Calpe, 1930-1988, t. XXIX, sub voce; Alvarez y Baena, José Antonio, *Hijos de Madrid ilustres en santidad, dignidades, armas, ciencias y artes*, Madrid, Benito Cano, 1789, t. III, pp. 167-168; Palau y Dulcet, Antonio, *op. cit.*, t. IV, sub voce; Malagón-Barceló, Javier, *op. cit.*, p. 120.

Senén Vilanova y Mañes floreció a fines del siglo XVIII y a principios del pasado. Fue abogado de los reales consejos, asesor de las encomiendas mayor de Montesa y Alcalá de Chivert que eran del infante Francisco de Paula. Fue autor de tres volúmenes impresos por Tomás Albán (Madrid, 1807) llamados: *Materia criminal forense o tratado universal, teórico y práctico, de los delitos y delincuentes...*; el *Febrero* cita del tercero de ellos.

⁴⁹ VII, 165.

⁵⁰ IV, 235 y VII, 165; ver l. 3, tit. 22, part. 31.

⁵¹ Según nuestros autores (VII, 164-165), que traen a colación a la *Nov.R.* l. 8, tit. 4, lib. 11, deben ser castigados con la pena establecida por la l. 26, tit. 22, part. 3.

podían ser corregidos por el juez superior y si el inferior se había hecho culpable de un acto criminal o de alguna transgresión que mereciera su deposición, el fiscal podía proceder en su contra. Si el juez no hubiese llegado al extremo de cometer un delito, simplemente se le imponía una multa.⁵² Evidentemente, las circunstancias que intervenían en que un juez dictase una sentencia con "excesos" eran —y todavía son— de naturaleza varia y nos parece que es lícito presumir que muchas veces girarían en torno a alguna forma de cohecho, es decir de un delito. Pero, es claro que las cosas no siempre eran así y, por tanto, creemos que es menester acudir a alguna figura de la tradición jurídica castellana que mejor nos ilustre la curiosa distinción que al parecer hace nuestro texto entre actos criminales y otras transgresiones. Nuestra búsqueda no es muy difícil, lo que en el fondo explica eso de las "demás transgresiones" es un cuasidelito de larga historia: *si iudex litem suam fecerit*.⁵³ En D. 50, 13, 6⁵⁴ e Inst. 4, 5 pr., encontramos los elementos más importantes de la regulación de esta institución. Así el *Digesto*: "Si un juez hubiera juzgado mal, no parece quedar obligado propiamente por maleficio, pero, como tampoco lo está por contrato, y ciertamente ha cometido una falta, aunque sea por imprudencia, se entiende que queda obligado como si fuese por un maleficio". Las *Instituciones* completan el cuadro: "... y sufrirá una pena de la cuantía que con arreglo a su conciencia estime oportuna el juez que conozca de la acusación".⁵⁵ Nos parece importante señalar que aquí, otra vez, es parte de la función judicial la vigilancia y gobierno de lo que concierne a la impartición de justicia: la conducta de los abogados, procuradores, y hasta la de los mismos jueces.

El *Febrero* menciona otro grupo de irregularidades cometidas por los jueces, que en ocasiones llama "atentados", y que ofrecen una difícil sistematización, pero que quizá tuvieron un tratamiento cuasidelictual. Así por ejemplo, cuando el juez eclesiástico conoce de causa

⁵² VII, 398.

⁵³ La traducción literal, "si el juez hiciere suyo el litigio", aproxima el cuasidelito a la figura de la prevaricación —y por ende a una inteligencia de él más bien delictual—. Las traducciones castellanas más usuales se alejan de tal sentido. Téngase presente, sea como fuere la traducción, la imprecisión conceptual del cuasidelito justiniano.

⁵⁴ Idéntico a D. 44, 7, 5, 4. La edición que usamos es la siguiente: *El Digesto de Justiniano*, Pamplona, Editorial Aranzadi, 1975. Esta es la espléndida versión castellana de D'Ors, Hernández-Tejero y García-Garrido.

⁵⁵ La edición que empleamos es la de Francisco Hernández-Tejero: *Instituciones de Justiniano*, Madrid, Universidad de Madrid-Facultad de Derecho, 1961.

secular ya que carece de jurisdicción para ello,⁵⁶ cuando entablada la apelación el juez inferior siga actuando en el asunto,⁵⁷ cuando el juez o sus ministros en los juicios ejecutivos compran los bienes de la almoneda.⁵⁸

El gobierno de los jueces en los asuntos de su jurisdicción extiende su responsabilidad a situaciones tales como los perjurios cometidos por el reo cuando no han vigilado que se cumplan los requisitos de desahogo de la confesional.⁵⁹

Antes de finalizar con lo que toca a los jueces es interesante mencionar que las obligaciones de éstos, en buena medida, se extienden a los árbitros de derecho y arbitradores. La distinción entre ambos es la siguiente: los primeros deben resolver el asunto siguiendo el orden prescrito por el derecho "... del mismo modo que si fuesen jueces ordinarios..."⁶⁰ y los segundos son "amigables componedores" y, por ello, no requieren cumplir con las formas jurídicas, aunque sí deben observar todo lo que toca a no actuar con dolo. El gobierno de los pleitos por parte de los jueces alcanza a los arbitradores, ya que si éstos actúan con dolo, aquéllos tienen potestad de nombrar a otros "hombres buenos" para que se resuelva el entuerto.⁶¹

II. ABOGADOS

Muchos autores se deshicieron en alabanzas del arte abogadil y afanosamente describieron las altas y esclarecidas prendas que debían adornar a los que lo profesaban. No debe extrañarnos que hubiesen sido especialmente abogados los que se dedicaron a tan loable empresa ya que no parece que hubiera otros que quisieran hacerlo: quién

⁵⁶ IX, 34.

⁵⁷ VIII, 8. Sigue a Antonio Gómez en sus célebres *Variae resolutiones* (lib. 3, cap. 13, núm. 31, realmente el lib. 3 equivale al t. III; así en la edición que hemos consultado: Gomezii, Antonii, *Variae resolutiones juris civilis, communis et regii*, Lyon, Joannis Posuel, 1701; tres tomos de paginación corrida, el pasaje en cuestión está en la pp. 536-537). La razón que escribe el *Febrero* es que con la apelación, proceda o no conforme al derecho, se concluyó el "oficio" del juez inferior.

⁵⁸ V, 172. La venta es nula y los compradores deben restituir lo adquirido con sus frutos ya que actuaron con dolo. El *Febrero* se apoya en la glosa 8 de Gregorio López a la l. 4, tit. 5, part. 5.

⁵⁹ VIII, 29.

⁶⁰ IV, 32.

⁶¹ IV, 32; véase la l. 23, tit. 4, part. 3. El *Febrero* agrega, en una nota de pie de página, algo que interesa al asunto del gobierno de los pleitos por los jueces:

no conoce las terribles y, en muchas ocasiones, justas críticas dirigidas contra los letrados. . . , ante tanto veneno, cómo no acudir a la apología. Nuestro *Febrero* se contenta con decir, quizá como pudoroso *mea culpa*, que para ser buen abogado se requieren "cualidades sobresalientes" y que las naciones cultas siempre han estimado tan "ilustre" profesión.⁶² Enseguida pasa al análisis de los requisitos que señalaba el antiguo derecho para poder ejercer la profesión: título expedido autoridad suficiente,⁶³ examen,⁶⁴ juramento,⁶⁵ colegiación.⁶⁶ Nos parece claro que todos estos puntos están dirigidos a tratar de

según Hevia Bolaños, si se necesita realizar probanzas en un proceso comprometido en árbitros o arbitradores, deben hacerse ante juez, ya que éstos carecen de jurisdicción. El pasaje en cuestión, cuya cita omite nuestro texto, es el lib. 2, cap. 14, núm. 16 del t. 2, que en nuestra edición corresponde al t. II, p. 434 (Hevia Bolaños, Juan de, *Curia filípica*, Madrid, Pedro Marín, 1776).

⁶² IV, 41.

⁶³ Invoca las ll. 13, tit. 6, part. 3; 1, tit. 16, lib. 2 de la *N.R.* ó tit. 22, lib. 5 *Nov.R.*; 1 y 2, tit. 24, lib. 2 de la *R.I.* Además, puede verse el auto acordado de la Real Audiencia de México de 15 de julio de 1738 en Beleña, Eusebio Bentura, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, México, Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1787; t. I, p. 1 de la 3ª foliación.

⁶⁴ En *Pascua* (IV, 398) se trae a colación un curioso pasaje de Diego Pérez sobre la falta de seriedad de estos exámenes; nos permitimos transcribir el pasaje: "*Quodutinam apud Hispanos nostre servarentur: ut enim existimo (quod experientia didici) propter formam potius, quam propter substantiam sit examen istud*". (Pérez de Salamanca, Didaco, *Commentaria in quatuor priores libros ordinationum Regni Castellae*, Salamanca, Antonio Ramírez, 1609; al fin del comentario a la l. 2, tit. 19, lib. 2 que en nuestra edición corresponde al t. I, p. 405).

Las normas sobre exámenes de abogados son muy conocidas; para la Audiencia de México ténganse presentes sus autos acordados de 16 de 1709 (sobre que sólo se examinen a españoles) y de 20 de julio de 1744 (sobre la forma de practicar el examen), su decreto de 21 de abril de 1785 y la real cédula de 4 de diciembre del mismo año (sobre los documentos necesarios para presentar el examen). En Beleña, Eusebio Bentura, *op. cit.*, t. I, pp. 1 y 2 de la 3ª foliación.

⁶⁵ El juramento se hacía al recibirse —como hoy en día— pero, además, las leyes mandaban que cada año debía reiterarse; ello no se practicaba (así lo informa de la *Pascua* —IV, 399— quien trae a colación el *Teatro de la Legislación*, t. I, p. 44). Es de notar que el fundamento de la obligación que tenían todos los abogados de defender gratuitamente a los pobres, miserables y desvalidos era el juramento recepcional (IV, 43; con remisión a ll. 16, tit. 16, lib. 2 de la *N.R.* ó 13, tit. 22, lib. 5 de la *Nov.R.*; real orden de 18 de marzo de 1799 que extendió la obligación de trabajar gratuitamente en los asuntos de oficio contra "paisanos o militares" que no tuvieran con qué cubrir honorarios).

⁶⁶ El *Febrero* invoca los preceptos siguientes; autos 6, 13 y 14, tit. 16 lib. 2 de la *N.R.* y los decretos de 22 de abril de 1811 y de 9 de octubre de 1812 (art. 13, cap. I) (ambas disposiciones gaditanas se reputaban vigentes en México; véase la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*, *op. cit.*, pp. 8 y 35-52).

garantizar que los abogados tengan una suficiencia intelectual y una experiencia mínimas para el ejercicio.⁶⁷

El abogado no sólo debía ser apto por sus conocimientos, además requería ser de pública probidad. En consecuencia, no podía ejercer el oficio, más que en su propio favor, aquel que hubiese sido condenado por adulterio, traición, alevosía, falsedad, homicidio u otro delito de análoga gravedad; y sólo en favor de sus parientes consanguíneos y por afinidad muy cercanos, de sus entenados o de huérfanos bajo su protección, los condenados por delitos menores como el hurto.⁶⁸

La justicia del asunto y el interés del cliente eran considerados como dos de las guías más importantes del abogado recto. Aunque el *Febrero* no aborda directamente el punto de la justicia del pleito, la tradición jurídica castellana estableció que el abogado no debía defender asuntos cuya injusticia conociera y si descubriese tal nota después de iniciado el litigio, y el cliente se empeñaba en seguirlo, debía dejarlo.⁶⁹ En cuanto al interés del cliente, nuestro texto sí proporciona algunos datos. En los tribunales superiores estaba prohibido abogar en causas en que el juez fuese el padre, yerno, hijo o suegro del letrado;⁷⁰ tampoco podía ser abogado el padre, hijo, yerno, hermano o cuñado del escribano ante el cual se estuviese actuando;⁷¹ los abogados de una parte en la primera instancia no lo debían ser de la otra en las ulteriores.⁷² Otros puntos, tales como el no sacar los pleitos de su pueblo y la obligación de ver los autos personalmente, sólo son insinuados por nuestro texto, mismo que carece de un impor-

⁶⁷ Otro asunto era el control de quiénes y cuántos podían ser abogados gracias a la existencia de obstáculos de diversa índole que podían encontrarse en los estatutos de colegios y academias.

⁶⁸ IV, 43.

⁶⁹ Así en el capítulo segundo de las "Ordenanzas de los abogados y procuradores" de 14 de febrero de 1495 (en Ramírez, Juan, *Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*, Madrid, Instituto de España, 1973, t. I, fol. 101 v.) y, desde entonces, hasta la *Nov.R.* También es un tópico de la teología moral: el abogado peca, y está obligado a restituir, si defiende una causa injusta, ya sea que lo sepa antes de iniciarla o durante su desarrollo (ver Sánchez de la Parra, José, *Teología cristiana dogmático-moral, compendiada en dos tomos: su autor el M.R.P.Fr. Daniel Concina...*, Madrid, Oficina de Antonio Fernández, 1780, t. I, p. 91).

⁷⁰ IV, 42; remite a ll. 33, tit. 16, lib. 2 de la *N.R.* ó 7, tit. 22, lib. 5 de la *Nov.R.* y 28, tit. 24, lib. 2 de la *R.I.*

⁷¹ IV, 42; remite a la l. 7, tit. 25, lib. 4 de la *N.R.* ó 6, tit. 3, lib. 11 de la *Nov.R.* Es de notar que el *Febrero* nos informa que, según José Manuel Domínguez (*Ilustración y continuación a la Curia Filípica y corrección de las citas que en ella se hallan erradas*, Valencia, 1770), la práctica contraria estaba tolerada.

⁷² IV, 43; l. 10, tit. 24, lib. 2 *R.I.*

tante desarrollo sobre cosas tan significativas como la responsabilidad de los abogados que por su culpa perdían los pleitos que se les encomendaban.⁷³

Pero un letrado sabedor del derecho, con experiencia, que no hubiese sido condenado por delito alguno y recto, podía ser grosero y falto de cortesía. Por ello, tanto en sus escritos como en sus informes verbales, debía evitar toda expresión o conducta injuriosa, guardar la compostura debida, nunca interrumpir a sus colegas o al relator,⁷⁴ dirigirse a los jueces con la reverencia debida⁷⁵ y otras cosas de semejante jaez. Hoy estas cortesías solamente son tenidas como estrategias para ganar pleitos o, en el mejor de los casos, como prenda de una buena educación; pero, en los siglos pasados, eran importante reflejo de una sociedad donde el honor y el derecho se encontraban fuertemente vinculados en tanto que el primero era el miramiento que creía uno merecer y, el segundo, en buena medida, distinguía precisamente atendiendo al honor.⁷⁶ Es de notar que los jueces también estaban obligados a guardar el respeto y el decoro debidos a los abogados.⁷⁷

El delito por excelencia del abogado —y también del procurador— era el prevaricato,⁷⁸ el cual fue conceptualizado por el *Febrero Mexicano* como sigue:

Prevaricato. Incurren en este delito el abogado y procurador que contraviniendo a la fidelidad que deben a su cliente, favorecen al

⁷³ Por ejemplo, en IV, 43 se nos informa que era letra muerta la norma que mandaba a los letrados recibir del cliente, antes de iniciar el litigio, una relación escrita del hecho y del derecho del asunto. Esta precaución se tomaba para que, al pedírsele al abogado cuentas sobre su desempeño profesional, pudiese demostrar que el litigio no se había perdido por su culpa.

⁷⁴ La antigua prohibición de "atravesarse"; IV, 44, con remisión a las ll. 7 y 8, tit. 6, part. 3; 25, tit. 4, lib. 2 de la *N.R.* ó 4, tit. 22, lib. 5 de la *Nov.R.*; con referencia al orden que debía guardarse en los estrados.

⁷⁵ Usando de "señor" para los fiscales, ministros y escritores togados de los tribunales superiores (IV, 44).

⁷⁶ Véase Pitt-Rivers, Julián, "Honor y categoría social". En Peristiany, J. G., *et alter*, *El concepto del honor en la sociedad mediterránea*, Barcelona, Editorial Labor, 1968, pp. 21-75.

⁷⁷ El *Febrero* lo omite; puede verse en la edición de Anastasio de la *Pascua* (IV, 402-403), quien sólo remite al art. 55 del cap. I, del decreto de 9 de octubre de 1812.

⁷⁸ El significado coloquial de prevaricar, tal y como nos lo transmite Covarrubias, es: "Desviarse un hombre de lo que tenía ofrecido y protestado, volviendo atrás su palabra e intento..." (Cobarrubias, Sebastián de, *Tesoro de la lengua castellana o española*, Madrid, Ediciones Turner, 1984, sub voce).

litigante contrario, lo cual suele hacerse por interés. Este engaño tan perjudicial a la recta administración de justicia, es una especie de falsedad o de traición, como dice la ley 14, tit. 16, part. 7, y se castiga con destierro perpetuo y confiscación de todos los bienes, no habiendo descendientes ni ascendientes dentro del tercer grado que tengan derecho a la herencia del culpable. Con igual pena se castiga al abogado que a sabiendas alega leyes falsas en los pleitos.⁷⁹

Es claro que la igualdad de la pena hizo que nuestro texto considerara que el prevaricato tenía dos aspectos: la traición a la fidelidad debida al cliente y, de algún modo, ya que se alegaban leyes falsas, la traición a la debida al príncipe. Es interesante señalar que la pena de privación de oficio o cargo público lo sufría quien abusaba del dicho oficio o cargo, ya que tal conducta fue considerada de suyo un delito.⁸⁰

Ahora bien, es menester distinguir el soborno de la prevaricación. El soborno no sólo se asociaba con funcionarios públicos, ya que podía ser sujeto activo cualquier "... empleado o persona particular que por dádivas ejecuta algo contra justicia o las obligaciones de su destino".⁸¹ Por tanto, el abogado y el procurador podían ser, al parecer, sobornados. Sin embargo, nos parece que entre estos delitos existía una relación de género a especie, es decir, el soborno o cohecho era un ilícito que constituía una especie de prevaricato. La razón nos parece que se encuentra en el significado meramente gramatical de ambos conceptos.⁸²

Este sentido está del todo de acuerdo con el fondo de la prevaricación en sentido jurídico: el delincuente falta a la fidelidad debida al cliente, la cual tiene su raíz en el juramento hecho por el letrado o procurador al recibir el oficio.

⁷⁹ VII, 145-146. Para la segunda parte del texto ver las ll. 6 y 7, tit. 7, part. 7. Es de notar que se incluye bajo el rubro prevaricato algo que realmente nada tiene que ver con él: la responsabilidad por los perjuicios y costas que el abogado pueda causar a sus clientes. Ahora bien, el resarcimiento de los daños y perjuicios no se entendía como pena pecuniaria ya que "... más bien que pena es una recompensa dictada por la razón y por la naturaleza misma. ." (VII, 52).

⁸⁰ Así, el magistrado "... que por cohecho, parcialidad, colusión o fraude da una sentencia injusta" (VII, 46).

⁸¹ VII, 163.

⁸² Al parecer el célebre decreto de las Cortes de 24 de marzo de 1813, en su capítulo 1º, artículo 1º, apoya nuestra conclusión ya que afirma que: "Son prevaricadores los jueces que a sabiendas juzgan contra derecho por afecto o por desafecto hacia alguno de los litigantes u otras personas". Y en la 3ª y 4ª de sus 23 fracciones, consagradas la mayoría a las modalidades de la prevaricación, trata lo referente al soborno o cohecho. Debe apuntarse que ya no hace referencia a la antigua distinción entre cohecho en sentido estricto y baratería. La edición del

Para concluir lo que se refiere a los ilícitos cometidos por abogados conviene tener presente que los delitos cometidos ante los jueces, según la opinión de Hevia Bolaños recogida por el *Febrero*,⁸³ eran notorios y, por ende, su tramitación era extraordinaria. Es evidente que tal consideración también toca a los procuradores.

Uno de los puntos del ejercicio profesional que más atención recibió de parte de legisladores y tratadistas fue el de la moderación de los honorarios de los abogados y todo lo que se refería a su remuneración. Ya en D. 50, 13, 1, 9-13 se afirma que, desde un rescripto de los "emperadores hermanos" —atinadamente identificados por el interpolador con Marco Aurelio y Lucio Vero—⁸⁴ su reclamación se hacía ante los gobernadores en cognición extraordinaria; igualmente aparece —y es importante notarlo— que la regulación o estimación de los honorarios del abogado era terreno del juez quien debía proceder según la importancia del asunto, la "facundia" del abogado y lo que se acostumbraba en la práctica forense del momento. Los lectores medievales y luego hispano-indianos seguramente caerían en la cuenta de que el juez cumplía, una doble función: juzgar sobre la reclamación y estimar los *honoraria* abogadiles. Sin duda esa no es la inteligencia correcta del texto justiniano, pero ¿qué podía pedirse de una lectura anahistórica y falta de crítica? Por otra parte, el *Digesto* también ponía un tope a los honorarios: la "cuantía lícita" era cien áureos por causa. Existía una evidente relación entre el pasado romano y la práctica forense hispano-indiana que, en nuestro juicio, se originó por el impacto del derecho común en el derecho castellano medieval. El *Febrero* recoge esta tradición cuando sostiene que la regla primera para fijar los honorarios del abogado es el pacto hecho antes del litigio y que, cuando no se llegó a un acuerdo entre el abogado y su cliente, o en caso de que alguno reclame lo que cree tocarle, para asegurar que los dichos honorarios no excedan lo justo, debían

decreto que usamos es la de la *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta el 14 de septiembre del mismo año, en que terminaron sus sesiones*, Madrid, Imprenta de Repullés, 1820, t. IV, decreto 244; es importante señalar que también se encuentra en la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.*, pp. 67-74.

⁸³ VIII, 80.

⁸⁴ Justiniano entiende por abogados sólo a los dedicados a defender causas judiciales, por tanto los que daban consulta sobre asuntos y los juristas propiamente dichos no debían recibir el mismo tratamiento. Aunque los juristas, gracias a un rescripto de Antonino Pio también podían exigir sus sueldos (D. 50, 13, 1, 4).

turnarse los autos "...al tasador o al colegio, o en los graves los regularán los mismos jueces".⁸⁵ Como la aparición de los colegios de abogados sólo data del siglo XVIII, es claro que los asuntos graves, en las condiciones antedichas, siempre fueron competencia de los jueces. El *Febrero* nos informa que las causas sobre honorarios eran frecuentes y que no existía una regla para decidirlos; el juez, por tanto, debía proceder según su prudente arbitrio y tomar en cuenta la calidad del pleito, el trabajo puesto en seguirlo y la costumbre de su tribunal, y advierte que no debe "...governarse para esta regulación por el número de páginas, líneas, artículos u otras cosas semejantes que harían depender el valor del honorario de la locuacidad o charlatanería de su profesor..."⁸⁶ Y concluye con que "...de todos modos los letrados de honor deberán contentarse con la regulación de un magistrado para no incurrir en la nota de codiciosos".⁸⁷

Los anteriores pasajes merecen una pequeña digresión. El problema de la charlatanería de los letrados es tan antiguo como éstos. Sin duda todos tienen presente las críticas que la profesión ha recibido por ella. En nuestra tradición se atacó el problema desde diversos ángulos: el de los honorarios y el de las limitaciones impuestas al discurrir verbal en los estrados y a los escritos que podían presentarse en juicio.⁸⁸ Ya tratamos estos problemas en otros trabajos por lo que no alargaremos el presente con ello.⁸⁹ En cuanto a remitir al honor de los abogados para incitarlos a conformarse con honorarios tasados, no cabe duda que se trata de una expresión que no podemos dejar pasar sin más. La sociedad del antiguo régimen estaba muy al tanto de los asuntos tocantes al honor y los letrados parece ser que tuvieron muchos escrúpulos en esta materia; las circunstancias concretas y los matices que ello tuvo no son objeto de esta comunicación pero, de menos, recordemos que la consideración del letrado, visto desde las estructuras y los valores sociales heredados de la Edad Media, no

⁸⁵ IV, 45.

⁸⁶ IV, 45.

⁸⁷ IV, 45.

⁸⁸ El *Febrero* (IV, 43-44) sigue a Elizondo cuando recuerda que el abogado debe evitar alegar impertinentemente; nuestra edición Elizondo, Francisco Antonio de, *Práctica universal forense de los tribunales de España y de las Indias*, Madrid, Viuda de Ibarra, 1786, t. IV, pp. 65-69.

⁸⁹ *Notas para servir a la bibliografía jurídica novohispana: la literatura circunstancial* (tesis de grado), México, 1992, t. I, pp. CIII-CLV. También nuestra comunicación para el X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Veracruz, 20 a 25 de abril de 1992.

siempre fue de honor y de una posición muy relevante dentro de la comunidad; en pocas palabras, la nobleza togada no siempre fue tenida como muy noble. La seguridad de que su posición social se debía a la posesión de un arte hizo que, como veremos más adelante, se deslindaran los campos propios del abogado de los de otras personas conec-tadas con la administración de la justicia y que, como relatores y es-cribanos, no tenían el nivel intelectual, ni merecían la misma consi-deración, que aquéllos. Ello debía producir efectos harto saludables para los clientes, los cuales —teóricamente— sólo recibirían auxilio jurídico de verdaderos profesionales.

En cuanto al pacto de *quota litis*, el texto de *El Digesto* arriba men-cionado lo condena como "mala costumbre"; tal condena, pero en tér-minos mucho más enérgicos, reaparece en el *Febrero* y se extiende a los procuradores.⁹⁰ La razón por la que este pacto siempre fue atacado está perfectamente expresada en las *Partidas*: se afana el abogado por ganar el asunto del modo que sea, por tanto, se abren las puertas a que ello sea contra justicia. Las costas se sujetaban a reglas espe-ciales, a saber:

1. Eran fijadas por el juez quien debía tener a la vista los aranceles del caso.⁹¹

2. El abogado que defendía su propia causa y la ganaba obtenien-do la condenación en costas, no podía lícitamente exigir sus honora-rios como si fuera un litigante cualquiera.⁹²

3. Cuando el abogado "...por malicia, culpa, negligencia o impe-ricia cause perjuicios y costas a su cliente, ya en primera instancia o en las ulteriores, lo pague todo duplicado".⁹³

Por último, los escribanos no podían ejercer la abogacía ni favore-cer a las partes de los pleitos y negocios que ante ellos pendían, so pena de perder la escribanía.⁹⁴ También les estaba prohibido solicitar

⁹⁰ No podía ser abogado el que lo pactase (IV, 42; ver II, 4 y 14, tit. 6, part. 3) y el abogado o procurador que lo hubiese empleado quedaba infamado amén de sujetarse a las penas de la I, 14, tit. 6, part. 3 (II, 365).

⁹¹ V, 186.

⁹² Algo parecido sucedía cuando el abogado, notario o procurador patrocinaba por gracia a un pobre: éste no debía reclamar los honorarios que aquéllos hubiesen podido cobrar aun cuando obtuviera la condenación en costas. En cambio, en este caso el patrono, por sí, podía reclamar los honorarios. Nuestro texto todavía hace una otra distinción al sostener que cuando se defendía al pobre por gracia debido a la amistad, éste podía exigir los honorarios, pero para sí, por la obligación que tenía de compensar el trabajo de quien le ayudó (V, 185).

⁹³ VII, 145-146.

⁹⁴ I, 210. Ver la I, 7, tit. 1, lib. 2 de la *Nov.R.*

pleitos a otros escribanos, especialmente los relacionados con asuntos contenciosos.⁹⁵

III. PROCURADORES

Antes de iniciar este apartado debemos distinguir los procuradores de los agentes de negocios o solicitadores. Estos son

... aquellas personas que en la corte y ciudades donde residen las chancillerías y audiencias, se hallan dedicadas a practicar las diligencias conducentes en los pleitos y asuntos ajenos, como las pretensiones de empleos u otros en virtud de orden, aviso o poder de los interesados... y a diferencia de los procuradores no pueden presentar ninguna pretensión en juicio, ni hacer ninguna otra gestión judicial, sino tan solo nombrar, teniendo poder del interesado, procurador que le defienda en el pleito.⁹⁶

Dicho lo anterior podemos iniciar nuestro análisis de la figura el procurador. La edición del *Febrero* que estamos comentando no se dedica a desgranar las obligaciones de procuradores que no sean las estrictamente procesales. Por otra parte, procuradores y mandatarios tuvieron un tratamiento jurídico que, al parecer, fue virtualmente idéntico; así parece desprenderse de la legislación aplicable y el *Febrero*, por su parte, no hace otra distinción entre ellos más que la siguiente: el mandato tiene un sentido "más general" y puede otor-

⁹⁵ *Nov.R.* l. 11, tit. 24, lib. 5.

⁹⁶ II, 368. La labor de los agentes de negocios, por un lado, resulta alejada de la técnica jurídica, por tanto de nuestro interés inmediato y, además, nuestro texto no les concede mayor importancia. Ello, desde luego, no desdice de la relevancia que seguramente tuvieron; quizá entre ellos se realizara una parte importante de la práctica necesaria para obtener el título de abogado.

El *Febrero* nos informa que en la Chancillería de Granada el acuerdo autorizaba a los procuradores que fuesen a la vez solicitadores y que en Madrid recibían este nombre todos aquellos que, a pesar de lo dispuesto por la ley, tenían algunos poderes. Además, una disposición de 15 de julio de 1778 que reguló la situación de los agentes de negocios de Indias en la corte, permitió que dentro de su número se pudieran contar los procuradores de los reales consejos que así lo solicitasen y llenasen los requerimientos necesarios para el desempeño del oficio (II, 369). Es de notar que los escribanos reales podían solicitar o ser agentes de pleitos o asuntos en los cuales no actuaban. Ello se debía a que no podían causar mayores perjuicios ni tenían el nivel o valimiento de los demás escribanos —de cámara, consejos, audiencias, de corte, de juzgados de consejos—. Es decir, los escribanos reales sólo atendían negocios y pleitos como meros apoderados o agentes —hoy diríamos como gestores profesionales— de mayor nivel que los simples tramitadores (I, 210).

garse verbalmente, en cambio, la procuración se refiere a asuntos judiciales y requiere de instrumento especial para su otorgamiento.⁹⁷ Un claro ejemplo de este tratamiento igual es el de las normas sobre fidelidad, secreto y diligencia.⁹⁸ Así, el procurador, tenía las obligaciones que tocan a los mandatarios, que son de sobre conocidas, y además algunas otras especiales que provenían de su oficio. Por ello es que nos detendremos en los más importantes aspectos éticos derivados de ambas fuentes.⁹⁹

A los procuradores se extienden muchas normas abogadiles; así por ejemplo, la aplicación de las normas del prevaricato, especialmente la l. 14, título 16, parte 7. Esta situación no debe hacernos pensar que su actividad era idéntica, o cuando menos muy parecida, a la del abogado. Por razones que hemos apuntado anteriormente, y otras que merecen trabajo más abundante que el nuestro, tanto a procuradores como escribanos se les prohibió razonar en derecho —éste era campo exclusivo de los letrados— por tanto, sólo se les permitía confeccionar escritos de mero trámite. Desde luego, el cumplimiento de las normas sobre este punto, y otros muchos tocantes a los escritos que podían presentarse en las causas, era frecuentemente dispensado.¹⁰⁰

Los procuradores debían rendir cuentas al *dominus negotii* de lo que recibía por razón del pleito y de todos los gastos que realizaban en su consecución.¹⁰¹ Estas erogaciones corrían a cargo del principal salvo que mediase pacto en contra; pero es importante recordar que

⁹⁷ II, 359 y V, 51-52.

⁹⁸ II, 367-368.

⁹⁹ Este punto no se encuentra expresamente señalado en nuestra edición del *Febrero*, pero, además que es de sentido común, a él se refiere *Pascua*: IV, 405.

¹⁰⁰ IV, 45-46; ver las ll. 1, tit. 22, lib. 5; nota 2, tit. 19, lib. 4; 3 y 9, tit. 31, lib. 5 de la *Nov.R.* Los directamente interesados en la causa sólo podían dirigirse verbalmente al tribunal, y eso después de que los abogados hubiesen concluido su informe en estrados. Sólo podían presentarse escritos en derecho suscritos por abogado recibido.

Es interesante destacar que las prohibiciones dirigidas a los procuradores de los tribunales supremos se extendían a los de todos los demás tribunales (II, 367).

¹⁰¹ El procurador estaba obligado a pagar todos los gastos y derechos necesarios para la defensa de su cliente, incluso las costas del contrario si fuese condenado en ellas por litigante temerario. Si el *dominus negotii* no concertó por sí los honorarios de escribanos, abogados y demás que intervinieron en el pleito con su trabajo, ni tampoco los contrató él, y todo fue hecho por el procurador, éste debe pagar las costas, si es necesario, de su bolsillo ya que fue él quien arregló todo y por ende es el obligado. Los abogados, escribanos, etc., tenían para ello acción en contra del procurador y éste, a su vez, contra el poderdante; el contrario que obtuvo a su favor la condenación en costas no tenía acción para reclamarlas contra el procurador (V, 186).

la prohibición del pacto de *quota litis* alcanzaba a los procuradores quienes, además, no debían convenir con el abogado recibir parte de los honorarios de éste ni pactar seguir y terminar el pleito a su costa a cambio de una cierta cantidad¹⁰² —se entiende inicialmente pagada por el dueño del asunto—. Los procuradores eran responsables por cualquiera pérdida que sufriera su poderdante por causa de culpa o negligencia.¹⁰³ Un asunto importante, derivado de la naturaleza del mandato de la que participa la procuración, es el siguiente: por virtud de la cláusula que se llamaba de “relevación al mandatario” el mandante renunciaba a la eventual acción en contra del mandatario o procurador por sus malos manejos. Dadas las terribles consecuencias que ello podía acarrear, el *Febrero* recomendaba que no se incluyese esta cláusula en los poderes salvo que expresamente hubiese sido autorizada por el mandatario.¹⁰⁴

Los honorarios de los procuradores no reciben un tratamiento especial en el *Febrero*. Sin duda la razón estriba en que, por una parte, estaban sujetos a aranceles y, por otra, a que a ellos se extendieron —cuando menos a algunos casos muy señalados— los principios establecidos para los de abogados; la ocupación de éstos, aun cuando contó con aranceles, siempre fue mucho más compleja y, por tanto, originaba una rica casuística, misma que no podía ser del todo abarcada por los aranceles.

El procurador sólo podía sustituir antes de que hubiere contestado la demanda, cuando para ello constase expresamente en el poder tal facultad. Algo similar ocurría si deseaba seguir la causa después de que su sentencia estuviese ejecutoriada.¹⁰⁵

Antes de concluir es importante señalar que la edición de Anastasio de la Pascua incluye apartados especiales muy interesantes sobre los procuradores y, aunque éste no es lugar para tratar ampliamente sobre ellos, mencionaremos algunos puntos especialmente relevantes:

1. Las plazas de procuradores de audiencia, eran vendibles, renunciables, no podían arrendarse, y se requería juramento de usar el oficio en derecho.¹⁰⁶

¹⁰² II, 365-366. Con referencia a las ll. 25, tit. 5, part. 3; 14, tit. 6, part. 3; de la *Nov.R.*: ll. 7 y 27, tit. 22, lib. 5; 8, tit. 16, lib. 2; y 1, tit. 24, lib. 2.

¹⁰³ II, 365; se apoya en la 1. 2, tit. 5, part. 3.

¹⁰⁴ II, 364.

¹⁰⁵ II, 362.

¹⁰⁶ *Pascua*: IV, 405; remite a las ll. 1 y 10, tit. 24, lib. 2 de la *N.R.* que corresponden a las ll. 1, tit. 35, lib. 5 y 12, tit. 31, lib. 5 de la *Nov.R.*; 1. 7, tit. 6, lib. 7 de la *Nov.R.*; ll. 2 y 4, tit. 28, lib. 2 de la *R.I.*

2. Los procuradores deben cubrir los derechos de los empleados de justicia a tiempo y con toda diligencia, aun cuando su poderdante no les hubiere dado suma suficiente para ello. Es de notar que el oficial de justicia que no reciba lo que le corresponde puede pedir al tribunal que apremie al procurador moroso, pero nunca suspender el conocimiento su trabajo en la causa.¹⁰⁷

3. Los procuradores debían evitar "... cuando hablen en los estrados, decir cosas falsas, ni hacerlo sin licencia, ni atravesar al procurador o abogado contrario al tiempo que estuvieren hablando, ni recibir dádivas ni presentes de sus partes porque dilaten las causas, ni hacer partido con ellas de seguir los pleitos de su propia costa".¹⁰⁸

IV. CONCLUSIONES

Nuestro antiguo derecho se preocupó por la protección de los individuos sin recurrir a declaraciones ampulosas y huecas. El afán por solucionar cada caso según sus exigencias propias y sus circunstancias concretas, garantizaba —sin tener que recurrir a promulgar un principio general— que hubiera, cuando menos, la intención de que los problemas se resolviesen conforme los dictados de la equidad. Un ejemplo de lo anterior es el tratamiento que recibió la práctica de jueces, abogados y procuradores. El *Febrero* refleja una forma de entender la profesión del arte jurídico fuertemente condicionada por la práctica y, por tanto, alejada de teóricas construcciones éticas o iusfilosóficas que, por otro lado, generalmente resultan inútiles. Es claro que muchos aspectos del desempeño profesional se quedaron en los tinteros de nuestros autores y, por tanto, es necesario recordar que junto a los desarrollos exegeticos y comentarios prácticos del *Febrero*, existieron otras fuentes de donde podemos abreviar para obtener un conocimiento cabal de como se esperaba se condujesen los individuos vinculados a la administración de la justicia. Así, los manuales teológicos, los libros destinados a la enseñanza elemental del derecho, etcé-

¹⁰⁷ *Pascua*: IV, 407; remite al auto acordado de la Audiencia de México de 6 de junio de 1806.

¹⁰⁸ *Pascua*: IV, 408; remite al auto acordado de la Audiencia de México de 6 de junio de 1806.

Parece ser que esta norma fue la que reguló lo tocante a procuradores de la audiencia novohispana durante las postrimerías del virreinato. De la *Pascua* acude a ella en puntos que por ahora no nos atañen, pero que son muy interesantes: el problema de los procuradores "intrusos" (i. e., no del número de los de la audiencia), devolución anual de los procesos, trámite de rebeldías.

tera. Además, téngase presente el otro lado de la moneda, es decir, las críticas que recibía la abogacía y todo lo que a ella se vinculaba por parte de sectores más o menos amplios de la población ilustrada. No se necesita explorar mucho para encontrar ejemplos de ellas: *El Periquillo Sarniento* de Fernández de Lizardi y las *Enfermedades políticas* de Hipólito Villarroel son dos de las muchas obras que dedicaron, durante los últimos años del virreinato y primeros de la vida independiente, alguna que otra línea a denunciar las corruptelas y los vicios de los funcionarios de la justicia. Pero con todo ¿acaso el antiguo sistema hispano-indiano resultaba mucho peor que el nuestro? Cuando menos, entonces, el asunto era un tópico comúnmente tratado en los libros.

Otro punto que creemos que vale la pena destacar es la existencia de amplias facultades judiciales en las materias tocantes a la deontología jurídica. Ciertamente ello no es suficiente para asegurar la rectitud de funcionarios, pero recuérdese que existían medios muy eficaces para exigir responsabilidad a los jueces y otros empleados de la justicia. En cuanto a los abogados, es necesario analizar cómo realmente se controló su actividad; sin embargo, ello no es posible sin un adecuado conocimiento de qué es lo que se esperaba de ellos. Este trabajo trató de acercarnos al tema.